

Popayán, 9 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-00315, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA**  
**DEMANDANTE: MABEL RODRIGUEZ DE VIDAL**  
**RADICADO: 014003002-2024-00315-00**

**Interlocutorio No. 1130**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Para el caso bajo estudio, se observa que la demandante señora Mabel Rodrigue de Vidal, actúa a nombre propio, sin tener en cuenta que se trata de un proceso de primera instancia numeral 7 del artículo 18 del C.G.P., en donde la demandante debe ser abogada, al no ser abogada carece de derecho de postulación, por lo tanto dentro del asunto debe actuar por intermedio de apoderado judicial que represente sus derechos, tal como lo estipula el Art. 73 del Código General del Proceso que reza:

*“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Lo anterior en concordancia con el Art. 28 del decreto 196 de 1971, Estatuto del abogado que estipula:

Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la*

*actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley*

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

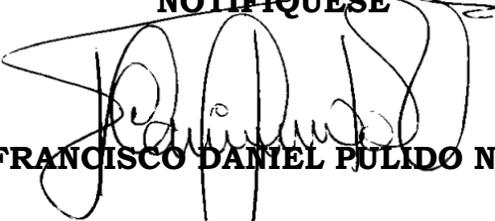
**RESUELVE9:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de JURISDICION VOLUNTARIA propuesta por MABEL RODRIGUEZ DE VIDAL por razón expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

**Elz.**